



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. hhhhh hhhhh hhhhh, en nombre y representación de yyyyyyy y de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. hhhhh hhhhh hhhhh, en nombre y representación de yyyyyyy y de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de este último como consecuencia del accidente de tráfico producido por la existencia de una chapa sin señalizar en la carretera xx-xxx por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 121/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 30 de diciembre de 2002 Dña. hhhhh hhhhh hhhhh, en nombre y representación de yyyyyyy y de D. xxxxxx xxxxx xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Fomento de la



Junta de Castilla y León, por los daños sufridos el día 30 de agosto de 2002 en el vehículo propiedad de D. xxxxx xxxxx xxxxx, matrícula x-xxxx-xx, como consecuencia de la existencia de una chapa sin señalizar en la carretera xx-xxx, por la que circulaba a la altura del kilómetro 13,400, término municipal de xxxxxxxxx. Solicita una indemnización de 2.046,56 euros.

Junto al escrito de reclamación presenta una fotocopia compulsada del apoderamiento para representación procesal, del atestado de la Guardia Civil, de la póliza del seguro suscrito por D. xxxxx xxxxx xxxxx, así como de la factura de los trabajos de reparación del vehículo realizados. También se adjunta un informe del Área de Urgencias del Hospital rrrrrr, del Servicio de Salud del ppppppp, señalando que se le da el alta "por dolor cervical causado por accidente de tráfico ocurrido hace 5 días".

El atestado de la Guardia Civil relata brevemente los hechos, señalando que "al pisar una chapa que protegía la alcantarilla, ésta se levanta y se mete entre las ruedas posteriores del vehículo". Establece, como desperfectos en la vía, que "la chapa de protección ya se encontraba deteriorada", y como causa a juicio de la fuerza actuante que "según es pisada la chapa por el vehículo ésta se levanta introduciéndose en las ruedas posteriores".

Segundo.- El 3 de marzo de 2003 se procede a dictar el acuerdo de inicio del expediente, nombramiento del instructor, y apertura del período de prueba, que es notificado al interesado.

Se solicita informe al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxxx sobre los siguientes extremos:

- Si tiene conocimiento del presunto siniestro.
- En caso afirmativo, qué participación ha tenido la Policía Local y cuáles han sido las actuaciones practicadas.
- Informe sobre las circunstancias del accidente y la señalización de la vía.

Asimismo, se solicita remisión de la copia cotejada del atestado o de cualquier otra diligencia practicada, y la inclusión en el informe de diligencia de apreciación.



El acuerdo de apertura del período probatorio ordena la práctica de las siguientes actuaciones:

- Solicitar a la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, la emisión del informe sobre el siniestro presuntamente producido (estado de la vía, circunstancias del accidente, conocimiento del mismo por parte del Servicio, así como las medidas adoptadas en caso afirmativo).

- Solicitar la emisión del informe por parte del Técnico adscrito al Servicio Territorial sobre la adecuación de los daños, cuya indemnización se solicita, al siniestro presuntamente producido, así como sobre la factura aportada.

Por último, se requiere al interesado para que aporte una declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación, y, en caso contrario, la cuantía de la indemnización recibida.

Tercero.- El 13 de marzo de 2003 la Dirección General de la Guardia Civil, Subdirección General de Operaciones, Agrupación de Tráfico, Sector de xxxxxx, remite la información solicitada.

Cuarto.- El 1 de abril de 2003 el interesado presenta la declaración requerida por el Servicio Instructor.

Quinto.- El 15 de mayo de 2003 se emite un informe sobre la adecuación de los daños, cuya indemnización se reclama, al siniestro presuntamente producido, en relación con el expediente de referencia (el xx/02), proponiendo la estimación de la reclamación.

Sexto.- El 19 de mayo de 2003 se da trámite de audiencia y vista del expediente al interesado. Éste no realiza alegación alguna.

Séptimo.- El 9 de julio de 2003 el instructor formula una propuesta de resolución en la que estima la reclamación efectuada.

Octavo.- El 2 de diciembre de 2003 tiene entrada en el Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx el escrito de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx por el que se remite copia de la providencia de 18 de noviembre de 2003 del Juzgado de lo



Contencioso-Administrativo de xxxxx, relativa al Procedimiento Abreviado nº xxx/200x, y de la demanda interpuesta por yyyyyy contra el Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, sobre el expediente de responsabilidad patrimonial nº xx/0x.

Noveno.- El 19 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución emitida por el Servicio Instructor el 9 de julio de 2003.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Se observa, sin embargo, que ha transcurrido un notable período de tiempo en la tramitación del procedimiento. En concreto, desde que se formula la propuesta de resolución (9 de julio de 2003) hasta que la Asesoría Jurídica informa sobre ésta (19 de enero de 2004). Esta tardanza en la emisión de la resolución definitiva es la que ha originado que, ante el silencio administrativo existente, el interesado haya tenido que acudir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



Además, como parte de las actuaciones probatorias, se solicita a la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, la emisión del informe sobre el siniestro presuntamente producido (estado de la vía, circunstancias del accidente, conocimiento del mismo por parte del Servicio, así como las medidas adoptadas en caso afirmativo). Este informe, sin embargo, no aparece en el expediente. A pesar de que el propio atestado de la Guardia Civil señala que la chapa ya estaba deteriorada, y no hace referencia alguna a la existencia de señalización, habría sido interesante para determinar el fondo del asunto, sin embargo, saber en qué estado se encontraba la vía y, en concreto, su señalización, dada la obligación que la Administración tiene de conservación en buen estado de la misma. Por otra parte, si se considerara innecesario este informe para resolver la reclamación, no se entiende muy bien por qué se pide, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido hasta la recepción del mismo (si es que ésta se ha producido) origina un retraso en la emisión de la correspondiente resolución definitiva de la reclamación, con el perjuicio que ello ha ocasionado en el presente caso al interesado al obligarle a incurrir en unos gastos innecesarios de representación procesal.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y en los Decretos 74/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, y 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de



fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo con fecha 30 de diciembre de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 23 de agosto del mismo año.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada. Con arreglo a este último precepto, "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Texto Articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio público de la carretera, en concreto de la carretera xx-xxx.



Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido a que “según es pisada la chapa por el vehículo ésta se levanta introduciéndose en las ruedas posteriores”, poniendo de relieve que la chapa de protección “ya se encontraba deteriorada” sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalizado el riesgo, a efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (dictamen número 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”. En este caso, no consta en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, por lo que la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

4ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, las facturas aportadas como prueba, y la valoración efectuada por la Administración, con la cantidad de 2.046,56 euros.

5ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y constanding en el expediente administrativo que la compañía interesada ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial; resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería dictar ya resolución alguna en vía administrativa, sino, en su caso, dar cumplimiento estricto a lo eventualmente ordenado por el juzgado.

Nos vemos igualmente en la obligación de poner de manifiesto que la tardanza no justificada en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial, trae consigo, no sólo molestias y posibles perjuicios al interesado



(al obligarle a acudir a la vía judicial con los gastos que ello conlleva de forma inexcusable de procurador y abogado, entre otros), sino también a la propia Administración de Justicia con procedimientos que no deberían haberse ni siquiera iniciado, así como al personal encargado de la defensa de la Administración demandada.

6ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. hhhhh hhhhh hhhhh, en nombre y representación de yyyy y de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los perjuicios sufridos en un accidente de tráfico originado por la existencia de una chapa sin señalizar en la vía.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.